

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210043900

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del artículo 422 en armonía con el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1) Librar orden de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 2637798.

1.1.2. \$40.721.230,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base de recaudo.

1.1.3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida respecto del capital acelerado anteriormente mencionado desde la fecha de su exigibilidad, esto es, el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4. \$2.068.689,00 por concepto de intereses de lazo pactados en el pagaré anteriormente mencionado.

1.1.5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2) Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

3) **DECRETASE** el **EMBARGO** del vehículo prendado, identificado con placas FOP 394. Oficiése a la Secretaría de tránsito respectiva a fin de que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación.

4. Se le reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, allegue en original el pagaré No. 2637798 su carta de instrucciones y el contrato de prenda sin tenencia, como quiera que sólo los originales, presta mérito ejecutivo y deben estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la  
providencia anterior se notificó por anotación en  
el estado No. 1 de hoy  
a las 8:00 a.m.

17 ENE 2022

SECRETARIA